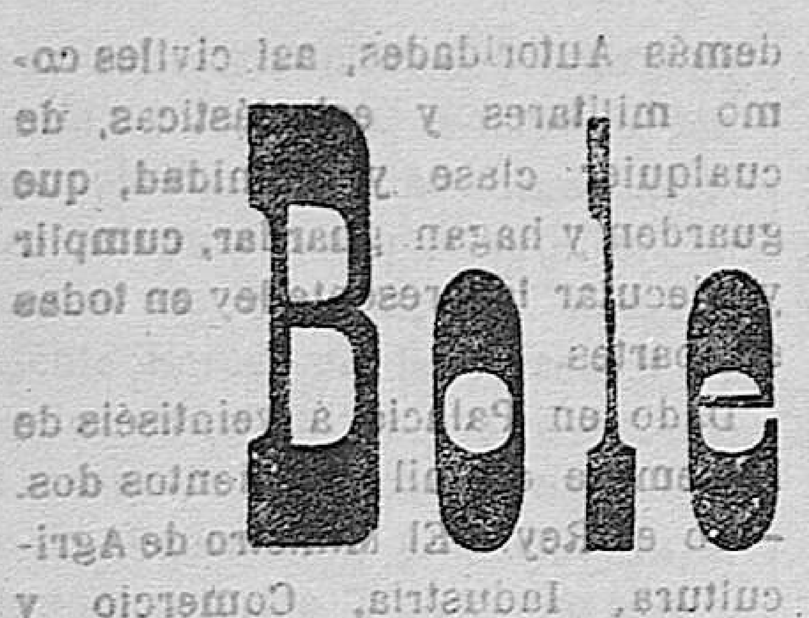



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por don Juan Macía Rodríguez, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día 29 del mes de Diciembre, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de hierro denominada *Pepito* á la que correspondió el núm. 1138, sita en el paraje llamado Torrádegos, del término municipal de Peroja.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el centro ó eje de la vía sobre una alcantarilla donde desemboca el arroyo denominado Dasburres que baja hácia el Sil, inmediato al pueblo de Forjan, cuya alcantarilla se encuentra en el kilómetro 29 700 de la línea de Monforte á Orense; desde cuyo punto con rumbo N. O. se medirán 20 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al N. E. se medirán 200 metros para la segunda; de esta al N. O. 500 para la tercera; de esta al S. O. 400 para la cuarta; de esta al S. E. 500 para la quinta y de esta al N. E. 200 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 5 de Enero de 1903.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la construcción, sin subvención del Estado, y explotación por noventa y nueve años, de un ferrocarril de vía estrecha, de uso particular y servicio público, que, partiendo del coto minero de Castillo de las Guardas, termine en la estación del Ronquillo, en el kilómetro 48 de la línea férrea en construcción de las minas de Cala á San Juan de Aznalfarache (Sevilla).

Art. 2.° Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa; el concesionario tendrá derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes conceden á los de su clase, sujetándose al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que por el mismo Centro pudieran introducirse.

Art. 3.° La concesión se otorgará con arreglo á las prescripciones de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y con sujeción á las demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus prrte.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión para su construcción y explotación, sin subvención directa ni indirecta del Estado, un ferrocarril económico de vía estrecha que, partiendo de Sotillo de la Adrada (provincia de Avila), empalmando con el concedido desde este punto á Almorox, termine en Arenas de San Pedro (Ramacastañas).

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

La concesión se hará por noventa y nueve años, á contar desde la fecha de la misma.

Art. 2.° La construcción se sujetará al proyecto facultativo presentado en el Ministerio de Obras públicas, si mereciese la aprobación del Gobierno, y en otro caso, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Art. 3.° Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada su concesión, y deberán quedar terminados á los cuatro años, á partir de la misma fecha, debiendo antes de dar principio las obras, depositar en garantía de su ejecución la cantidad equivalente al 3 por 100 del total de su presupuesto, cuya fianza quedará sujeta á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y haga guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión, sin subvención alguna del Estado, de un ferrocarril de un metro de ancho de vía que, partiendo de Utiel (Valencia) y atravesando los pueblos y términos de Caudete y Villargordo, termine en el de Minglanilla, provincia de Cuenca.

Art. 2.° Las obras de este ferrocarril se declaran de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público, y se principiarán á los seis meses de otorgada la concesión, terminándose á los tres años.

Art. 3.° La concesión de este ferrocarril se sujetará al proyecto presentado, salvo las modificaciones que en él introduzca el Ministro de Agriculiura, Industria, Comercio y Obras públicas, y á la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nos sanciónado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del término de Simancas (Valladolid) y sitio denominado Carreondo, pase por los pueblos de Jeria y Velliza, y, dejando á la derecha el de Villán, una en el término de Velilla la que pasa por Simancas á la que por Torrelobatón va desde Valladolid á Tordesillas.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudios y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignadad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciónado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Sos (provincia de Zaragoza), aprovechando en lo posible la ya estudiada de Sos por Urriés por Ruesta, pase por Undués Pintano, Pintano Bagnés y Larnés, á empalmar en Bailo (provincia de Huesca) con el ramal que, derivado de la carretera de Jaca á Pamplona, termine en el expresado pueblo de Bailo.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado, con las condiciones siguientes:

El trazado de esta carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes, con las rectificaciones y ensanches indispensables, con la latitud de cinco metros.

El radio de las curvas se reducirá hasta seis; la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta 9 por 100 como máximo, y se proscribirá en la ejecución de la obra todo material de lujo; el firme estará formada por una sóla capa de 15 centímetros de espesor, debidamente recabado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciónado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Manresa y pasando por Pont de Vilumara y Rolleviá, empalme con la de Tarrasa á Monistrol (Barcelona).

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

El trazado de esta carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes, con las rectificaciones y ensanches indispensables.

La latitud total será de cinco metros; el radio de las curvas se reducirá hasta seis metros; la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta 9 por 100, y aun traspasar este límite si se obtuviesen ventajas económicas de consideración, y se proscribirá en la ejecución de la obra todo material de lujo.

El firme estará formado por una sola capa de 15 centímetros de espesor, debidamente recebado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciónado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado los ramales que deben enlazar la carretera de Jaca á El Grado, por Boltaña, con esta villa y con la de Ainsa.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado, y las del Real decreto de 19 de Marzo de 1891 estableciendo la zona militar de costas y fronteras.

El trazado de esta carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes, con las rectificaciones y ensanches indispensables, con la latitud de cinco metros.

El radio de las curvas se reducirá hasta seis; la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta 9 por 100 como máximo, y se proscribirá en la ejecución de la obra todo material de lujo; el firme estará formado por una sola capa de 15 centímetros de espesor, debidamente recebado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en tods sus partes.

Dado de Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciónado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda incluida en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden, una que enlace la que termina en Húmera con la que enlaza la estación de Pozuelo con el pueblo de Aravaca y la carretera general de Castilla.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado, con las modificaciones siguientes:

El trazado de esta carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes, con las rectificaciones y ensanches indispensables, con la latitud de cinco metros.

El radio de las curvas se reducirá hasta seis; la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta 9 por 100 como máximo, y se proscribirá en la ejecución de la obra todo material de lujo; el firme estará formado por una sola capa de 15 centímetros de espesor, debidamente recebado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciónado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Pontevedra, que, partiendo del barrio de Carrasqueira, en la parroquia de Prado, del Ayuntamiento de Puenteareas, y pasando por la iglesia de Fozara, termine en la parroquia de Pazos de Borbén.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado, con las modificaciones siguientes:

El trazado de la carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes, con las rectificaciones y ensanches indispensables. La latitud total será, por término medio, de cinco metros.

El radio de las curvas se reducirá hasta seis; la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta el 9 por 100, y aun traspasar este límite si se obtuviesen ventajas económicas de consideración, y se proscribirá en la ejecución de la obra todo material de lujo.

Por último, el firme estará formado por una sola capa de 15 centímetros de espesor, debidamente recebado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciónado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan

general de carreteras del Estado un ramal de carretera de tercer orden que, partiendo de las inmendaciones del paso superior próximo al puente en construcción llamado Puente Barca, en la carretera de Pontevedra al Grove, y atravesando el campo de San Roque, enlace con la de Pontevedra á Marín, en el punto nombrado Tres Hermanas.

Este ramal tendrá un recorrido ó extensión de kilómetro y medio próximamente.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

El trazado de esta carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes, con las rectificaciones y ensanches indispensables.

La latitud total será de cinco metros.

El radio de las curvas se reducirá hasta seis metros; la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta el 9 por 100, y aun traspasar este límite si se obtuviesen ventajas económicas de consideración, y se proscribirá en la ejecución de la obra todo material de lujo.

Por último, el firme estará formado por una sola capa de 15 centímetros de espesor, debidamente recebado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos dos. —Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Los agricultores de las vegas que riega el Segura han acudido varias veces, cuándo en exposición respetuosa y cuando en forma de reclamación vehemente, pidiendo una resolución gubernativa que ampare el principal producto de aquel suelo contra los amaños de la adulteración y el fraude.

El fruto pulverizado del pimiento rojo, condimento muy generalizado, designado en el comercio con el nombre de pimentón, goza de una demanda progresiva en los mercados nacionales y extranjeros, que ha llegado en no largo tiempo al valor anual de cerca de 20 millones de pesetas.

Su fácil adulteración con mezcla de otras sustancias, empleadas á veces con el solo objeto de facilitar las operaciones de la molienda y mejorar la coloración natural del fruto; pero otras veces agregadas por los intermediarios y los expendedores para acrecentar ganancias ilícitas mermando la estimación del producto puro y defraudando al consimidor que entiende y desea adquirir la sustancia única, distinta de otra cualquiera, según de la naturaleza se obtiene.

Los encontrados intereses de productores y negociantes han suscitado controversias y luchas vehementes, reclamaiones, súplicas y protestas que hallaron eco y expresión en la prensa, en las Corporaciones municipales, en las Autoridades gubernativas, y por último en el Parlamento, apasionando los ánimos, conmoviendo muchedumbres y alguna vez ocasionando tumultuosas manifestaciones.

El Gobierno de V. M. no ha de permanecer indiferente ni pasivo, aunque debe sustraerse á toda sugestión apasionada que pugne por la justicia ó rompa la imparcialidad, una y otra indispensables para hacer prevalecer la definitiva conveniencia pública entre las solicitaciones de los encontrados intereses. Estima indudable la razón que asiste á los productores para demandar que la mercancía llegue á manos del consumidor sin alteración sustancial, pues intenta adquirir polvo del fruto en razón de las privativas calidades de éste, que con ninguna otra materia se puede identificar ni confundir. La mezcla da, pues, comienzo á la perpetración de un fraude, lléguese ó no á integrar un acto punible; y con entera separación de la represión primitiva que compete á la Justicia ordinaria, las Autoridades gubernativas han de reprimir un abuso, de tal modo generalizado, que conmueve y perturba clases y comarcas enteras.

Las reglas con que esta represión se ordena preservarán contra errores ó extralimitaciones el derecho y la propiedad de los traficantes que sean respetuosos con la ley y fieles guardadores de la buena fe en sus transacciones, huyendo de embarazar el comercio con requisitos preventivos de dudosa eficacia, que causarían indistintamente vejamen intolerable á buenos y malos especuladores.

Examinados, pues, los muchos documentos acopiados con anterioridad sobre este asunto, el que suscribe, previa deliberación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por mostrar el principio de ejecución de un fraude, la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimiento con otra cualquiera sustancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar la salud.

Art. 2.° A instancia de parte, y también de oficio, cualesquiera Autoridades gubernativas podrán y deberán embargar las mezclas expresadas en el art. 1.°, para decomisarlas y destruirlas en su caso. Antes de acordar respecto del embargo podrán las Autoridades tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico.

Art. 3.° Si el poseedor de la mercancía embargada no se allanare por escrito al comiso y la destrucción, se deberá sacar con intervención suya, ó de dos testigos por su negativa ó ausencia, tres muestras con peso de un kilogramo cada cual, muestras cuya entidad se asegurará con las firmas y el sello de la Autoridad, los interesados y los testigos que intervengan. Una muestra será enviada sin demora al Laboratorio municipal de la la localidad donde se hubiese efectuado el embargo, y en su defecto, al Laboratorio oficial que exista en la capital de la provincia, y á falta de éste, al de la capital menos distante donde lo haya. Otra muestra será enviada también inmediatamente al Laboratorio municipal de Murcia. La tercera muestra al Laboratorio químico del Instituto de Alfonso XIII. Cuando las muestras primeras y segunda debiesen ir al mismo Laboratorio, aquélla será envidiada al de la capital que corresponda, según esta regla. Los análisis en los tres Laboratorios se deberán efectuar dentro del mes subsiguiente á la saca de muestras.

Art. 4.° Cuando los tres análisis de las tres muestras den resultados coincidentes, sea en afirmar la pureza del pimentón, sea en comprobar la existencia de alguna mezcla, aunque no haya unanimidad para especificar la sustancia mezclada con el pimentón, causarán estado irrevocablemente y será tratada la mercancía, bien como de libre tráfico cancelando el embargo, ó bien como fraudulenta para su comiso y destrucción.

Art. 5.° Resultando desacruerdo entre afirmar la pureza ó la mezcla notificadas, la Autoridad y las partes podrán aquietarse todos con el dictamen de mayoría, y entonces surtirá éste los efectos mismos que el art. 4.° atribuye á la unanimidad. Cualquiera que no se avenga podrá, en el término de cinco días, pedir que dirima la discordia, con examen de las partes de las tres muestras que habrán reservado los tres Laboratorios, y cuya identidad éstos garantizarán, una Comisión de peritos químicos formada por el Catedrático de Análisis químico de la Universidad Central, el Director de trabajos químicos del Laboratorio municipal de Madrid y el Jefe de la Sección de Química del Instituto de Alfonso XIII. El dictamen de esta Comisión causará estado para todos los efectos que señala el art. 4.° La Comisión deberá evacuar su cometido dentro del mes subsiguiente á la petición del apelante.

Art. 6.° Comprobada definitivamente la mezcla, el poseedor de la mercancía, además de perderla, pagará todos los gastos de los análisis que se hubieren practicado, más los de conservación del género embargado hasta su destrucción.

Art. 7.° Comprobada la pureza del pimentón, además del inmediato alzamiento del embargo, tendrá derecho el poseedor á ser exonerado ó reembolsado de todo gasto, y resarcido de cuantos daños ó perjuicios le irrogare la traba ó avería del género. Solidariamente responsables de esta indemnización serán los peticionarios que hubieren instado el embargo y la persona que ejerciendo autoridad lo hubiese decretado, quien podrá, siempre que lo estime oportuno, exigir al promovedor de la traba fianza previa y satisfactoria para asegurar este resarcimiento en su caso. Si la cuantía ó el efectivo pago de la indemnización, ó cualquiera incidencia de la misma, suscitaren contienda entres partes, será ventilada y resuelta ante los Tribunales y por los procedimientos ordinarios.

Art. 8.° Cuando se conocieren indicios de haberse incurrido en responsabilidad penal, las Autoridades gubernativas pasarán el tanto de culpa á la justicia competente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 1.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Dispuesto por Real decreto de 23 del mes último que los Administradores subalternos de Propiedades sean nombrados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores del ramo, ejerciendo su cometido bajo la dirección y responsabilidad de los mismos, y debiendo aquéllos constituir, antes de tomar posesión de sus cargos, á disposición de dichos Delegados, la fianza que éstos fijen con arreglo á la base que en el expresado Real decreto se determina, he acordado anunciar el concurso para la provisión de los referidos destinos en los partidos de Allariz, Barco, Bande, Celanova, Ginzo, Trives, Ribadavia, Verín y Viana y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes á las indicadas plazas, deberán constituir la fianza de 250 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización del mes anterior al de su designación para el cargo y antes de posesionarse del mismo. Esta fianza tendrá el carácter de provisional y podrá aumentarse en proporción y á medida que aumenten los valores ó rentas que se administren ó cuando otro motivo especial así lo aconseje.

2.ª Las solicitudes se presentarán y dirigirán á esta Delegación dentro de los treinta días siguientes al en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» y en dichos documentos, á los cuales se acompañará certificación de buena conducta, se hará constar por los interesados los destinos que hayan desempeñano en Hacienda ó los servicios que hayan prestado al Estado y circunstancias especiales que en ellos concurran para optar á los repetidos destinos.

3.ª Los nombrados tendrán los emolumentos, deberes y atribucio-

nes que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de fecha 4 de Septiembre último.

Orense 5 de Enero de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

La lista de electores para la elección de compromisarios para la de Senadores, se hallará expuesta al público en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente, durante cuyo plazo podrán examinarla y aducir reclamaciones los vecinos de este término.

La lista de pobres que tienen derecho á asistencia médica gratuita durante el año de 1903, se halla expuesta al público por término de ocho días, en los que podrá ser examinada por las personas que lo deseen.

El reparto de consumos de este municipio para el actual año de 1903, se halla del mismo modo expuesto al público por término de ocho días hábiles en las oficinas de Secretaría, situadas en casa del Secretario D. Ramón Aldemira, empezando á contarse dicho plazo desde el día siguiente en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, teniendo lugar la sesión de agravios en la Casa Consistorial á las diez del día siguiente en que termine el plazo de exposición.

Montederramo 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Gomesende

La lista de vecinos pobres que tienen derecho a la asistencia médica gratuita, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación hasta el día 20 del actual, á fin de que puedan examinarla cuantos lo crean conveniente y formular las reclamaciones que les interesen.

Gomesende 1.° de Enero de 1903. —El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Formada la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, durante cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones oportunas.

Gomesende 1.° de Enero de 1803. —El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Sandianes

Formada la lista de los electores para la elección de compromisarios para Senadores, desde hoy hasta el 20 del actual, se halla expuesta al público en el pórtico de la Casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la ley electoral del Senado.

Sandianes 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Ríós

Por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del corriente año de 1903, durante cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas.

Ríós 4 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ceferino Vaz.

Villarino de Conso

Hallándose formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estos creyeren convenirle.

Villarino de Conso 30 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Formadas por el Ayuntamiento las listas de compromisarios para Senadores de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, durante dicho plazo pueden examinarlas aquellas á quienes interese y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Villarino de Conso 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Baños de Molgas

La lista electoral que preceptúa el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término que determina el art. 21 de la citada ley, al objeto de oir las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Baños de Molgas 31 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Angel Merino.

Villar de Barrio

Formada la lista de electores de compromisarios á que se refiere el art. 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, queda de manifiesto al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente inclusive, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los interesados y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Villar de Barrio 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Barbadanes

La lista electoral de compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, estará expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación desde hoy al 20 del corriente mes, á los efectos oportunos.

Barbadanes 1.° de Enero de 1903. —El Alcalde, José Docasar.

Arnoya

Desde el día 1.° al 20 del actual ambos inclusives, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para las de Senadores, durante cuyo plazo podrán examinarla y aducir contra la misma las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean convenientes, advirtiéndoles que transcurrido que sea no serán atendidas.

Arnoya 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Puebla de Trives

La lista rectificada de compromisarios para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día veinte del actual, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión y exclusión que estimen oportunas.

El presupuesto extraordinario, formado por este Ayuntamiento para cubrir la suma de 3.262 pesetas 15 céntimos que debe satisfacer á la Hacienda como diferencia de los recargos sobre las contribuciones directas á las atenciones de personal, material y retribuciones para Instrucción pública del año corriente de 1903; también queda expuesto al público por término de quince días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Puebla de Trives 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Domingo Núñez.

Beade

Desde esta fecha hasta el día 20 del corriente, quedan expuestas al público en esta Consistorial las listas de electores para compromisarios de Senadores, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones justificadas que se presenten.

Beade 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Leonardo V. Guerra.

Maside

Queda expuesto al público hasta el día 20 en la Consistorial, la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Maside 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Genaro Rodríguez.

JUZGADOS

Don Luis Munín Villarino, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Certifico: que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Carballino á ocho de Octubre de mil novecientos dos. El señor don Secundino R. Sieiro, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes de la una como demandante José Lorenzo Vázquez, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Beedes, en la parroquia de Lobanes; y de la otra como demandado Manuel Lorenzo Vázquez, casado, mayor de sesenta años, labrador y ausente en ignorado paradero, sobre partición de bienes y abono de frutos producidos y debidos producir.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía de condenar y condeno al demandado, á que dentro de tercero día firme que sea esta sentencia, se preste á la división por iguales partes de la finca descrita en la demanda, haciendo en consecuencia dejación de la parte que al actor le corresponda con abono del producto líquido de esta durante las cinco últimas anualidades á tasación pericial y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por rebeldía del demandado se le notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil á no solicitarse la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino R. Sieiro.—Esta sentencia fué publicada en nueve de dicho mes y año.»

Por providencia de veintisiete de Diciembre próximo pasado y á instancia del demandante, se acordó expedir los oportunos edictos para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y fijación en los sitios de costumbre.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en cumplimiento de lo acordado para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Carballino siete de Enero de mil novecientos tres.—Luis Munín.—Visto bueno, Secundino R. Sieiro.

Administración de Consumos de Orense

Según previene el art. 93 del vigente Reglamento del impuesto, se participa á los vecinos del casco y radio dueños de ganados sujetos al mismo, se sirvan presentar dentro del plazo de ocho días en esta oficina, sita en la calle del Progreso, número 25, relación clasificada del número de reses que tengan en su poder, puesto que de lo contrario incurrirán en la penalidad que establece el art. 170 del mencionado Reglamento.

Orense 4 de Enero de 1903.—El Administrador, Adolfo Moreno.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 28 del vigente Reglamento del impuesto, se participa á los industriales que se crean con derecho á los beneficios concedidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, presenten en esta oficina, sita en la calle del Progreso, núm. 25, la relación á que se refieren las citadas disposiciones en el término de ocho días.

Orense 4 de Enero de 1903.—El Administrador, Adolfo Moreno.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15